

**Puerto Montt, veinticinco de abril de dos mil veintidós.**

**Vistos.**

A folio 1 comparece doña [REDACTED] quien interpone recurso de protección en contra de doña [REDACTED] por las actuaciones arbitrarias e ilegales consistentes en publicaciones en la red social Facebook que perturban, amenazan y atentan contra su derecho a la vida, integridad física, psíquica y honra.

Expone que el día 13 de febrero de 2022, en la página de Facebook de la recurrida, que es de libre acceso y puede ser vista sin restricciones, ésta creó un álbum público que se llama "Funa [REDACTED]", en el cual señala: "Quiero funar a [REDACTED] que se encontraba este sábado 12 de febrero en Metri. Estuve en la orilla del mar, tomando sol y nadando desde las 16:30 Hrs hasta las 19:30 Hrs, donde esta señora llegó a echarme de la orilla del mar. Diciéndome que estaba en propiedad privada perteneciente a la Universidad (No vi en ningún lugar algún letrero que prohíba el paso o que era propiedad privada), ella sacó mis cosas sin permiso para que me fuera del lugar, además me quitó el celular para que no la grabara, amenazó con tirármelo al mar y con sacarme del lugar con una arma. De acuerdo al artículo 589 del Código Civil, todas las playas de mar, ríos y lagos son Bienes Nacionales de uso público, son de dominio de todos los chilenos y su uso nos pertenece a todos. Me avergüenza como titulada y ex representante de Judo de la UACH, que esta persona comparta el nombre de una universidad para maltratarme y generar una mala imagen de ella en el sector de Metri. ¿A cuánta gente más sacaría de este sector esta señora? Yo estaba tranquila tomando sol y disfrutando de la música con audífonos. Yo estoy bien sin lesiones, ya ingresé la denuncia con Carabineros, estoy a la espera que el Juzgado me llame. Agradecería se comparta para que más gente no pase el mal rato que pase yo"

Agrega que a dicha página se subieron tres videos, en los que se observa un altercado entre ambas, posteriores amenazas y una agresión física sufrida por parte de la recurrida, sostenido en un roquerío, a metros de su casa habitación.

Explica que producto de este llamado a "funarla", los integrantes de las redes sociales reaccionaron en manada, efectuando convocatorias al lugar donde vive, insultándola y amenazándola a través de las redes sociales, enviando mensajes o llamándola a su teléfono a toda hora, incluida la madrugada, para insultarla, intimidarla y amenazarla, haciendo incluso referencia a sicariato, los que no se detienen, perturbando así su integridad psíquica y honra, como asimismo, amenazando su vida e integridad física, por cuanto la recurrida aún mantiene en su página de Facebook el llamado a funarla.



Pide el cese los actos arbitrarios e ilegales, arbitrando las medidas atingentes para terminar con las afectaciones a su integridad síquica, honra, y que amenazan mi derecho a la vida e integridad física, asegurando la debida protección, con costas.

Acompaña un set de 7 hojas con capturas de pantalla extraídas y mensajes compartidos en la página pública de Facebook de la recurrida, dirección [REDACTED] y un set de 3 hojas con capturas de pantallas de mensajes y llamados recibidos

A folio 6 comparece doña [REDACTED] quien evacua informe señalando que el sábado 12 de febrero del presente año, se dirigió al sector de Metri, comuna de Puerto Montt, para tomar sol y nadar en las playas del sector desde las 16:30 a 19:30 horas. Durante la jornada, se acercó la recurrente para expulsarla en forma prepotente de la playa, aduciendo que es una propiedad privada y amenazando con sacarla con un arma, hechos que fueron denunciados y dieron origen a causas tanto en la Fiscalía como en el Juzgado de Policía Local, que individualiza.

Hace presente que el anuncio de Facebook fue retirado del sistema computacional ya que, en su oportunidad, su intención fue dar a conocer la situación vivenciada a la ciudadanía y las opiniones ante los hechos que sufrió, no son imputables a su conducta. Considera que es la propia recurrente quien ha difamado su honra al no reconocer que cometió un error grave al atribuirse el dominio de una propiedad, que se trata de un bien que puede utilizar cualquier chileno.

Pide el rechazo del recurso de protección en todas sus partes, sin condena en costas. Acompaña capturas de pantalla del muro y álbumes de Facebook; antecedentes de causa radicada en 3º Juzgado de Policía Local y parte policial que investiga el Ministerio Público.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero.** Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para dicho efecto, deben concurrir los siguientes requisitos: que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y



protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

**Segundo.** Que, la presente acción se dirige contra [REDACTED], por las publicaciones en la red social Facebook con el objetivo de “funar” a la actora, lo que la recurrente estima que vulnera su derecho a la vida, e integridad física y psíquica y su derecho a la honra.

**Tercero:** Que, la recurrida ha reconocido la existencia de la publicación, agregando que el “anuncio” de Facebook fue retirado del sistema computacional ya que, en su oportunidad, su intención fue dar a conocer la situación vivenciada a la ciudadanía. Además, las opiniones ante los hechos que sufrió, no son imputables a su conducta.

**Cuarto.** Que, sin perjuicio de la efectividad o no de los hechos que habrían motivado la publicación en cuestión, las cuales podrán configurar infracciones -o aun delitos- según afirma la recurrida, lo cierto es que tanto el sistema procesal infraccional ante los Juzgados de Policía Local como el sistema procesal penal, proveen los mecanismos jurídicos para perseguir su sanción. Por ello, la publicación y llamado a “funar” a una persona, efectuada por redes sociales, que ha sido compartida más de 540 veces, originando amenazas y comentarios con datos personales de la recurrente, sin duda, perturban el ejercicio de las garantías de integridad psíquica y honra de la recurrente -en particular su reputación social-, deviniendo en una conducta ilegítima de autotutela; de carácter ilegal y arbitraria.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y artículo 1º y siguientes del Acta Nº94-2015, de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección y sus modificaciones posteriores, se declara:

I.- Que se **acoge** la acción interpuesta por doña [REDACTED], en contra de [REDACTED]

II.- Que, se ordena a la recurrida eliminar las publicaciones efectuadas en relación con la recurrente y abstenerse en lo sucesivo de publicar nuevas imputaciones o llamados a “funa” ya sea por Facebook u otras redes sociales.

III.- Que no se condena en costas a la parte recurrida.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Patricio Rondini Fernández-Dávila quien estuvo por rechazar el recurso de protección por considerar que la publicación de Facebook en cuestión reviste un carácter descriptivo, efectuada con la finalidad de evitar que suceda lo mismo a otras personas, por lo que no constituye un acto ilegal o arbitrario. Sin perjuicio que además fue realizada en un lugar respecto del cual la recurrente no puede alegar una legítima expectativa de privacidad.



Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Patricia Belmar Stumpfoll  
y la disidencia de su autor.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

**Rol Protección N°200-2022.**

Jorge Benito Pizarro Astudillo  
Ministro  
Fecha: 25/04/2022 16:09:52

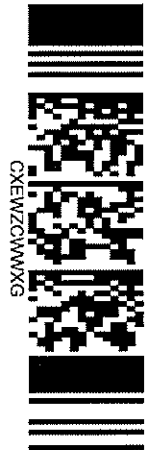
JUAN RONDINI FERNANDEZ-DAVILA  
Ministro  
Fecha: 25/04/2022 16:09:54

PATRICIA XIMENA BELMAR  
STUMPFOLL  
Abogado  
Fecha: 25/04/2022 16:09:54



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Juan Patricio Rondini F. y Abogada Integrante Patricia Belmar S. Puerto Montt, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a veinticinco de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de Invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanos y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua o Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>